

LA INTEGRACION EN LA CECA Y SU REPERCUSION PARA ESPAÑA

La integración de España en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), instaurada en 1951 por el Tratado de París, va a suponer para los sectores carbonífero y siderúrgico españoles su inserción en un marco jurídico-económico específico, dentro de las Comunidades Europeas (C.E.E.), que ha permitido desarrollar unas políticas comunitarias muy completas y que da origen, sobre todo para el sector siderúrgico y en época de crisis como la actual, a una cesión casi absoluta de las competencias de los Estados miembros en favor de las instituciones comunitarias.

Esta peculiaridad ha dado lugar a un capítulo específico CECA en las negociaciones de adhesión, en el que se llegó al acuerdo definitivo en diciembre de 1984 y cuyos principales compromisos desarrolla a continuación **Pedro Ortún Silván**, así como las modificaciones jurídico-institucionales y económicas que su asunción va a suponer para las empresas de ambos sectores y para la propia Administración española, y que van a representar un cambio muy notable en relación con la situación actual.

Por último, se apunta en este artículo, a título estrictamente personal, cuáles pueden ser los efectos económicos previsibles de la integración en la CECA para ambos sectores, efectos que dependerán tanto de la definitiva resolución de políticas internas que están desarrollándose actualmente en España (p.e., la reconversión siderúrgica), como de las políticas comunitarias que estén vigentes a partir del 1/1/86.

Ahora bien, los fundadores de la CECA ya previeron en 1951 la posibilidad de que la Comisión, máximo órgano ejecutivo de esta Comunidad, interviniera directamente en la política de ambos sectores, tanto en caso de escasez o desabastecimiento (como era lógico en aquella época, tras las dificultades surgidas de la 2.ª guerra mundial), como en caso de crisis de demanda o de sobrecapacidad. Esta intervención puede plasmarse en:

- Cuotas de producción y/o de venta en el mercado comunitario.
- Precios máximos (en caso de escasez) o mínimos (en caso de sobrecapacidad).
- Control previo de inversiones.
- Control de exportaciones (en caso de escasez) o de importaciones (en caso de sobrecapacidad), etc...

Estas posibilidades de intervención se han desarrollado de forma diferente para ambos sectores:

a) *En el sector carbonífero se ha potenciado la producción y el consumo de carbón comunitario, dado el déficit existente en esta importante materia prima energética y siderúrgica, mediante ayudas a las inversiones, subvenciones al consumo de hulla siderúrgica intracomunitaria, permisividad ante las continuas ayudas financieras de los países miembros para cubrir las pérdidas de explotación de buena parte de sus minas carboníferas, etc...*

b) *En el sector siderúrgico, en cambio, se ha afrontado desde 1976-77, y con mayor eficacia desde 1980, un profundo proceso de reconversión y de ordenación del mercado, dada la gra-*

I. LA CECA Y LA ASUNCIÓN DE SU NORMATIVA POR ESPAÑA

1. ¿Qué es la CECA?

CONVIENE sin duda, antes de entrar en el análisis de las implicaciones para España de su integración en la CECA, describir, aunque sea bre-

vemente, en qué consiste esta peculiar Comunidad Europea.

La CECA se constituyó como una unión aduanera, en un entorno teórico de libre competencia, defendido por un sistema de fijación de precios uniforme, libre y transparente y por un control de los acuerdos y prácticas inter-empresariales para evitar abusos y posiciones oligopólicas excesivas.

ve crisis de sobrecapacidad que ha afectado (y está todavía afectando) a este sector en el mundo occidental, y en particular en Europa. Con el objetivo de que las empresas siderúrgicas comunitarias recuperasen, como máximo en 1986, una mínima viabilidad financiera sin ayudas públicas, las medidas puestas en vigor han sido las siguientes:

- *Ajuste de capacidades:* Está previsto reducir entre 1980 y 1985 unos 30 millones de toneladas de capacidad de productos laminados en caliente (un 18 por 100 de la capacidad instalada en 1980): ya se han achatarrado unos 20 millones de toneladas.

- *Reducción de efectivos:* Se han perdido desde 1974, 300.000 empleos y se espera reducir las plantillas de aquí a 1986 en unos 150.000 trabajadores más (un 57 por 100 de la plantilla de 1974).

- *Concentración de empresas:* En 1986, el 80 por 100 de la producción siderúrgica comunitaria se controlará por 7-8 grandes centros de decisión.

- *Ordenación del mercado interior:* Con cuotas, para cada empresa, de producción y de venta en el mercado comunitario, para permitir una recuperación de los precios, que ha sido recientemente forzada con el establecimiento de precios mínimos para los productos planos y los perfiles pesados.

- *Control de las importaciones:* Mediante *arrangements* o «acuerdos de autolimitación» de los principales exportadores de productos siderúrgicos CECA a la Comunidad.

- *Realización de inversiones:* Para la modernización y ahorro de costes de las instalaciones de cabecera y de laminación y, sobre todo, para la *mejora de la ca-*

lidad y del acabado de los productos siderúrgicos, dos aspectos que van a ser fundamentales de cara a la futura competitividad de las empresas siderúrgicas.

- *Control previo por la Comisión de las ayudas públicas* que los Estados miembros están dando a sus empresas siderúrgicas, siguiendo las disposiciones del vigente Código de Ayudas, para intentar evitar distorsiones demasiado flagrantes de la competencia.

Asimismo, el Tratado de París confiere a la Comisión poderes de *relación directa* con las empresas comunitarias de ambos sectores en muy diversos aspectos:

- Pago de la exacción parafiscal (el *prélèvement*), cuota empresarial proporcional (aproximadamente el 0,31 por 100) a su facturación, que contribuye a financiar parcialmente las intervenciones de la CECA en algunos ámbitos de la política comunitaria en ambos sectores: fomento del I + D, ayudas a las inversiones, prestaciones sociales, etc...

- Remisión de gran número de cuestionarios y estadísticas.

- Inspección de instalaciones.

- Posibilidad de imponer fuertes multas.

- Consultas periódicas sobre la evolución de los mercados carbonífero y siderúrgico en la CECA y en el resto del mundo, etc...

La integración en la CECA va a suponer, por lo tanto, en época de crisis como la actual y sobre todo para el sector siderúrgico, un gran cambio del entorno jurídico-económico de las empresas españolas de ambos sectores, así como de sus relaciones con la Administración espa-

ñola y de ambas con las instituciones comunitarias: dichos cambios se van a desarrollar en los apartados siguientes de este artículo.

2. Contenido del Tratado de Adhesión en materia CECA

A. Disposiciones generales

En el Tratado de Adhesión de España a las CCEE existen una serie de disposiciones generales aplicables tanto a los productos industriales CEE como a los CECA. Estas disposiciones, que se desarrollan con mayor detalle en otros artículos de este número de PAPELES, son las referidas a:

a) La Unión Aduanera:

- Desarme arancelario mutuo con la CECA en 7 años y ocho movimientos anuales.

- Adopción del Arancel Unificado CECA al mismo ritmo.

- Adopción de la legislación aduanera comunitaria desde la adhesión, con algunas excepciones temporales (tráfico de perfeccionamiento activo, zonas francas, etc...).

- Cláusulas generales *anti-dumping* y de salvaguardia.

Asimismo existe en este capítulo una cláusula especial, según la cual los países de la actual Comunidad que aplicasen a España antes de la adhesión restricciones cuantitativas a la exportación de chatarra siderúrgica podrán mantener dichas restricciones durante un período de tres años, siempre que el régimen no sea más restrictivo que el aplicado a terceros países: dichos países son en la actualidad Italia, Dinamarca e Irlanda, paí-

ses deficitarios que nunca han exportado chatarra a España.

b) *La fiscalidad*, con la adopción del IVA desde la adhesión.

c) *Las relaciones exteriores*: En este capítulo no se ha acordado ningún tratamiento específico para los productos CECA, con la excepción de:

- Una cláusula preventiva de carácter general de cara a las importaciones españolas de aceros especiales procedentes de los países de la EFTA (Suecia y Austria, sobre todo), según la cual, si no persistieran a partir del 1-1-1986 los actuales *arrangements* que controlan las exportaciones de dichos países a la CECA (hipótesis poco probable, pues según las últimas noticias se van a prorrogar estos «acuerdos»), la Comisión autorizaría ciertas medidas para evitar que posibles importaciones de dichos productos pongan en peligro la reconversión del sector actualmente en curso en España.

- Una cláusula de vigilancia estadística para las exportaciones de productos siderúrgicos CECA (más los tubos y alambres) españoles a Portugal durante tres años, prorrogables, si hay mutuo acuerdo, por otros dos, para impedir «alteraciones bruscas e importantes de las corrientes tradicionales de intercambios entre ambos países».

Salvo estas dos limitadas excepciones, España aplicará desde la adhesión los acuerdos y disposiciones vigentes en la CECA en las relaciones comerciales con países terceros:

- *Arrangements* o acuerdos de autolimitación de exportaciones a la CECA por los principales países exportadores siderúrgicos (Japón, Suráfrica, Brasil, Corea, los de la EFTA, etc...) si dichos

acuerdos se prorrogan, como parece muy probable, más allá del 31-12-1985.

- Acuerdos preferenciales con los países mediterráneos (en particular Yugoslavia) y con los ACP.

- Acuerdos específicos con algunos países del Este.

- Sistema de Preferencias Generalizadas.

Para todos estos acuerdos, España deberá negociar, en su caso, la cuota máxima de importaciones (y su distribución por productos) que está dispuesta a recibir procedentes de cada uno de dichos países o zonas.

Asimismo, España deberá decidir, antes de finales de 1985, si se integra en la prórroga del Acuerdo de Autolimitación de Exportaciones CECA/USA o sigue con el acuerdo España-USA firmado para 5 años a principios de 1985.

B. *Disposiciones específicas CECA*

a) Con la excepción del régimen transitorio especial acordado para la reconversión siderúrgica española, y que se expone más adelante, España ha aceptado asumir desde la adhesión toda la normativa específica CECA y en particular:

- El sistema de precios CECA y las reglas de transporte.

- El suministro de información estadística y de todo tipo a la Comisión.

- El control de las inversiones y desinversiones en el sector.

- El control de las ayudas estatales a las empresas.

- Las reglas de defensa de la libre competencia.

- El pago del *prélèvement* por parte de las empresas siderúrgicas y carboníferas españolas.

- El pago de la contribución española al Fondo CECA, fijada en 54,4 millones de ECUS, que habrán de desembolsarse en tres pagos anuales iguales, sin intereses, a partir de la fecha de adhesión.

b) A su vez, España podrá tener acceso, desde la adhesión, a todas las ayudas financieras comunitarias previstas en el tratado CECA y en las disposiciones derivadas (1). Dichas ayudas se concretarán en:

- Préstamos a las empresas para inversiones en instalaciones siderúrgicas, minas de carbón o centrales térmicas de carbón nacional.

- Subvenciones de hasta el 60 por 100 de los gastos de I + D en proyectos siderúrgicos y carboníferos.

- Préstamos para inversiones creadoras de empleo en las zonas afectadas por la crisis siderúrgica y carbonífera.

- Subvenciones para financiar parcialmente gastos de traslado y reinstalación de trabajadores de ambos sectores, así como programas de reciclaje profesional, y para complementar coberturas de trabajadores afectados por regulaciones temporales de empleo en empresas de ambos sectores: estas subvenciones exigirán una aportación equivalente por parte del Estado español.

- Préstamos al 1 por 100 de interés para la compra de viviendas para trabajadores de ambos sectores.

C. Reconversión siderúrgica española

Ha sido sin duda esta parte la más difícil y ardua de las negociaciones de adhesión en el capítulo CECA, a causa de la grave crisis interna que la reestructuración siderúrgica comunitaria estaba causando en la mayoría de los países miembros y del retraso con que se había afrontado en España la reconversión de este sector.

Finalmente, en diciembre de 1984 se acordó un período transitorio de 3 años para concluir la reconversión de la siderurgia española. Dicho período podría acortarse y las condiciones modificarse, en función del grado de avance de dicha reconversión y de las medidas siderúrgicas que entren en vigor en la Comunidad después de la adhesión, con el objeto de que *no existan diferencias de trato entre España y los demás países miembros*. Estos principios generales se recogen en un artículo del Tratado de Adhesión, especificándose con más detalle, en un protocolo anexo, las condiciones de dicha integración, tanto en lo referente a la *reestructuración* de la siderurgia española como a la fijación de la *cuantía y de los mecanismos de control de los intercambios de productos siderúrgicos* entre España y la Comunidad durante dicho período transitorio.

Asimismo, en un anexo al citado protocolo, se detallan los procedimientos y criterios con los que la Comisión examinará los eventuales proyectos de ayuda que notifique el Gobierno español a lo largo del primer año de la adhesión, suplementarios a los ya aprobados por el Gobierno en 1984.

En una *Declaración Común* que se ha firmado al margen del Tratado, se fijan los procedimientos y criterios a seguir en los trabajos previos a realizar conjuntamente por el Gobierno español y la Comisión, en el período comprendido entre la firma del Tratado de Adhesión y su entrada en vigor.

El contenido resumido de los acuerdos es el siguiente:

- Al final del período transitorio fijado, la *capacidad de producción española* de productos CECA laminados en caliente no excederá de 18 millones de toneladas y deberá ser compatible con los últimos *objetivos generales «acero»* adoptados antes de la fecha de adhesión.

- La Comisión y el Gobierno español efectuarán, desde la firma del Tratado de Adhesión, un *análisis conjunto de los objetivos* de los planes de reestructuración ya aprobados por el Gobierno español, así como, desde la fecha de adhesión, una *evaluación conjunta* del nivel de realización de los planes y de la viabilidad de las empresas siderúrgicas afectadas por los mismos. En caso de que no se garantice satisfactoriamente la viabilidad de estas empresas al final del tercer año de la adhesión, la Comisión, tras el dictamen del Gobierno español, podrá proponer, a partir del final del primer año después de la adhesión, aportar un *complemento a dichos planes que permita alcanzar la viabilidad* de dichas empresas al término de los mismos.

- Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno español analizarán también la viabilidad de las empresas para las que no se contemplan ayudas después de la adhesión en los actuales planes españoles. La

Comisión podrá proponer, tras el dictamen del Gobierno español y a partir del final del primer año después de la adhesión, *medidas de reestructuración para las empresas que no tengan garantizada dicha viabilidad* al final del tercer año.

- Las posibles *ayudas* a la siderurgia española, enmarcadas en los dos puntos anteriores, se notificarán previamente por el Gobierno español a la Comisión, *lo más tarde al final del primer año después de la adhesión* y no se pondrán en práctica sin la autorización previa de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos de ayuda en función de los *criterios* y según los *procedimientos* que se indican a continuación:

- La *noción de ayuda* incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado español respecto a las empresas siderúrgicas que controla directa o indirectamente y que no reciben aportación de capital riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

- Las ayudas a la siderurgia española podrán considerarse *compatibles* con el buen funcionamiento del mercado común con la condición de:

- que la empresa beneficiaria, o el conjunto de empresas beneficiarias, se comprometan en la ejecución de un programa de reestructuración coherente y preciso respecto a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad, y, llegado el caso, reestructuración financiera), pro-

grama capaz de reestablecer su competitividad y hacerlas financieramente viables sin ayuda, en condiciones de mercado normales, a más tardar, cuando expire el régimen transitorio;

— que el programa de reestructuración de que se trate tenga como resultado reducir la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria o del conjunto de empresas beneficiarias, sin prever un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuya demanda no esté incrementándose;

— que el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas se reduzcan progresivamente;

— que las ayudas no provoquen distorsiones de competencia y no alteren las condiciones de los intercambios de manera contraria al interés común;

— que las ayudas sean *autorizadas por la Comisión, a más tardar, 15 meses después de la adhesión* y no den lugar a ningún pago posterior a la expiración del régimen transitorio, con la excepción de las bonificaciones de los intereses o de los pagos en concepto de las garantías de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

• *Las ayudas en favor de las inversiones* en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común con la condición de:

— que la Comisión haya recibido previamente comunicación del programa de inversiones cuando esta comunicación sea exigida de acuerdo con la decisión n.º 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informa-

ciones que las empresas de la industria del acero están obligadas a facilitar respecto de sus inversiones, o por cualquier otra decisión posterior;

— que el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de la reestructuración emprendido, teniendo en cuenta los problemas estructurales que conoce la región en que se realizará la inversión, y se limiten a lo necesario para la consecución de este fin;

— que el programa de inversiones esté en la línea de criterios definidos para las ayudas compatibles, así como en la de los objetivos generales «cero», teniendo en cuenta el dictamen motivado eventualmente emitido por la Comisión sobre este tema.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, las economías de energía y la protección del medio ambiente, entendiéndose que deben ser respetadas las normas de compatibilidad de ayudas.

• *Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas* podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por medio de estas ayudas son los siguientes:

— las prestaciones entregadas a los trabajadores despedidos o jubilados con anticipación, en la medida en que estas prestaciones no procedan de las ayudas otorgadas de conformidad

con la letra *c)* del párrafo 1 o con la letra *b)* del párrafo 2 del artículo 56 del Tratado;

— las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, especialmente, al suministro de materias primas;

— los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Las ayudas al cierre que no hubieran podido preverse en los programas notificados, a más tardar, en los 12 meses siguientes a la adhesión, *excepcionalmente podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y ser autorizadas más allá de los 15 primeros meses siguientes a la adhesión.*

• *Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de algunas empresas o de algunas instalaciones* podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común con la condición de:

— que estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración;

— que se reduzcan progresivamente, al menos una vez por año;

— que su intensidad y su importe se limiten a lo que es estrictamente necesario para proseguir la actividad durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración emprendido, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que

se enfrentan la unidad o unidades de que se trate, la región o regiones afectadas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del de acero, especialmente el de los transportes.

- Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas para *proyectos de investigación y desarrollo* podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, con la condición de que el proyecto de investigación y/o desarrollo de que se trate persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, especialmente, de las economías de energía, o una mejora de la productividad;

- una mejora de la calidad del producto;

- una mejora de la prestación de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero;

- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la sanidad y la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50 por 100 de los costes elegibles del proyecto. Por «costes elegibles» para las ayudas se entenderán los costes directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en especial, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

- La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno español antes de tomar postura respecto a ellos. La

Comisión informará a todos los Estados miembros de la postura adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados a presentar sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente anexo, informará al Gobierno español de su decisión. En el caso de que el Gobierno español no se atenga a dicha decisión, se aplicará el artículo 88 del Tratado.

- El Gobierno español comunicará a la Comisión, dos veces por año, los informes sobre las ayudas entregadas en el curso de los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir informaciones sobre todas las medidas financieras tomadas por el Estado español o por las autoridades regionales o locales en lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Deberán ser transmitidos en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecidos en una forma que determinará la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas en el curso del primer semestre siguiente a la adhesión.

- Durante los 3 años de período transitorio las *ventas españolas de productos siderúrgicos CECA al mercado comunitario* deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El *nivel* de dichas ventas, durante el primer año siguiente a la adhesión, será fijado por la Comisión, de acuerdo con el Go-

bierno español, durante el año previo a la adhesión.

En caso de que en la fecha de la adhesión no haya habido acuerdo, el nivel se fijará por la Comisión, lo más tarde, dos meses después de dicha fecha, previo dictamen favorable del Consejo.

No obstante, en la Declaración Común a firmar al margen del Tratado de Adhesión, se ha convenido que el nivel a fijar para el 1.º año será, *como mínimo*, equivalente a la media anual de las ventas de los años 1976-77 (827.500 toneladas). Este nivel puede aumentarse, si hay acuerdo entre la Comisión y el Gobierno español, un mes antes de la fecha de la adhesión. Si no lo hubiera, se fijaría una cantidad mínima para el 1.º trimestre, equivalente a la cuarta parte de la cantidad convenida el último año (797.000 toneladas para 1985). Las cantidades restantes se fijarán por la Comisión, en el marco del Consejo, de acuerdo con el procedimiento indicado.

Dicho nivel de ventas podrá ser aumentado a lo largo del período transitorio en función:

- del avance de los planes de reconversión españoles y de las medidas que sean necesarias para alcanzar la viabilidad financiera antes de 1989;

- de las medidas siderúrgicas que puedan estar en vigor en la CECA después de la adhesión.

- El Gobierno español se compromete a instaurar desde la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un *mecanismo de vigilancia* de las ventas de productos siderúrgicos CECA españoles al resto de la Comunidad que permita asegurar que se respetarán los compromisos contraídos, *sin*

impedir que se cubra en su totalidad el nivel de ventas acordado.

La Comisión informará regularmente al Consejo de la fiabilidad y eficacia del mecanismo y, si se revelase inadecuado, la Comisión, previo dictamen favorable del Consejo, tomaría las medidas apropiadas. En la Declaración Común se ha convenido que el Gobierno español informará de ello a la Comisión, lo más tarde, tres meses antes de la adhesión.

— En la Declaración Común se ha establecido también que, en el caso de que estuviesen vigentes *medidas de ordenación del mercado siderúrgico en el resto de la Comunidad* después de la fecha de la adhesión, el Gobierno español participará en su elaboración al igual que los demás Estados miembros. Las medidas adoptadas respecto a España deberán inspirarse en los mismos principios que sirvan de base para el establecimiento de las reglas que existan en la Comunidad, ser adoptadas al mismo tiempo y siguiendo el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

3. Modificaciones legales derivadas del Tratado de Adhesión en materia CECA

Las modificaciones legales derivadas del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Tratado de Adhesión se pueden deducir fácilmente al comparar dichos compromisos con la normativa aplicable en la actualidad a los sectores carbonífero y siderúrgico españoles. Las modificaciones más importantes serán, por lo tanto:

a) Régimen arancelario y aduanero en general

- Aunque en teoría no existe un arancel comunitario común frente a países terceros para los productos CECA, en la práctica el arancel unificado CECA funciona como tal, y sólo existen contadísimas excepciones para algún producto carbonífero (la hulla y sus transformados).

- España perderá en la práctica toda autonomía en materia de elaboración de normativa aduanera, quedando sometida, como para los productos CEE, a la normativa aduanera comunitaria, con las excepciones y períodos transitorios (TPA, zonas francas, etc...) que se detallan en otro artículo de este número.

b) Política fiscal

En este campo, la principal y casi única modificación va a ser la común a todos los sectores de la economía española: la introducción del IVA, que, desde la adhesión, sustituirá a la gran mayoría de los impuestos indirectos vigentes actualmente en España. Las características técnico-jurídicas del IVA han sido objeto de otro artículo de este número, por lo que no se desarrollan aquí; las implicaciones de su implantación para el sector siderúrgico, bastante específicas por el anterior sistema de ajustes fiscales en frontera aplicable a este sector, se analizan más adelante en este mismo artículo.

c) Política comercial frente a terceros países

Aunque en el Tratado CECA, y desde un punto de vista estrictamente

jurídico, no existe una política comercial exterior común, en la práctica los Estados miembros han adoptado, en decisiones del Consejo de Ministros, un gran número de disposiciones CECA que constituyen, sobre todo en el campo siderúrgico, a partir de las medidas anticrisis iniciadas en 1975-77, un conjunto muy eficaz de protección frente a las importaciones procedentes de países competidores. Estas medidas constituirán, sin duda, un marco jurídico-práctico más eficaz que el hasta ahora vigente en España, pudiendo hacer uso de la práctica comunitaria en materia de procedimientos anti-dumping y anti-subsidación, del sistema de precios base a la importación, del régimen especial frente a importaciones de países de comercio del Estado, etcétera.

d) Sistema de precios CECA

Desde septiembre de 1981 está vigente en España el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos: únicamente estaban todavía sometidos a autorización previa los recargos y bonificaciones, pero una reciente orden ministerial ha liberalizado también este aspecto. Asimismo, este sistema deberá aplicarse también a los almacenistas y distribuidores de productos siderúrgicos, que actualmente no están sometidos a él si son independientes con relación a las empresas productoras.

Por lo tanto, la integración en la CECA no va a suponer, en general, una variación del régimen de precios para los productos siderúrgicos, pero sí va a haber, también en este campo, una total cesión de competencias a las instituciones comunitarias por parte de los ministerios de Eco-

nomía y Hacienda y de Industria y Energía, que son los encargados actualmente de tutelar y vigilar dicho régimen en España.

En relación a los productos carboníferos, el régimen de precios actualmente vigente en España es variable en función del destino de dichos productos:

- La hulla siderúrgica tiene un régimen muy similar al comunitario que, por lo tanto, no habrá de sufrir variación, compensándose la diferencia entre los generalmente menores precios internacionales y los de los carbones entregados a las centrales térmicas, llegando así a resultados admisibles en promedio.

- Los carbones para centrales térmicas, actualmente en España en régimen de precios máximos autorizados, deberán regirse por el sistema de precios CECA (excepto el lignito pardo que, al no ser producto CECA, podría seguir con el régimen actual español); ahora bien, en la Comunidad los precios de los carbones destinados a centrales térmicas suelen establecerse en contratos a largo plazo, dado el volumen y la continuidad de los suministros.

Los precios de los carbones destinados para la industria cementera y para otros consumos menores, que están liberalizados en España, podrán seguir estándolo, pero sometidos al sistema de precios CECA.

El incumplimiento de las reglas comunitarias en materia de precios puede dar lugar, como ya ha ocurrido con varias empresas de la actual Comunidad, a fuertes multas, que tienen además carácter ejecutivo.

e) *Suministro de información estadística a la Comisión*

Las empresas carboníferas y siderúrgicas, así como sus proveedores (minas de hierro y charreros) y distribuidores, deberán cumplimentar y entregar a la Comisión un buen número de cuestionarios (unos 40) con periodicidad variable (mensual, trimestral o anual) y consistentes fundamentalmente en:

- Producción y *stocks*.
- Ventas de productos siderúrgicos por países y sectores consumidores.
- Cartera de pedidos.
- Consumos de materias primas, energías y semiproductos.
- Inversiones en las instalaciones: gastos y características de las instalaciones (ver más adelante el punto f) de este apartado).

La entrega de esta información deberá ser puntual y verídica, bajo pena de fuertes sanciones económicas que, en algún caso, ya han tenido lugar en la actual Comunidad.

f) *Control de inversiones y de desinversiones*

- Las empresas siderúrgicas y carboníferas españolas deberán notificar previamente a la Comisión la mayor parte de sus proyectos de inversiones productivas, en base a los siguientes criterios:

- Las carboníferas, aquellas inversiones (nuevas o transformación de instalaciones ya existentes) que superen los 5 millones de ECUs.

- Las siderúrgicas, todas aquellas inversiones en acerías y en instalaciones de productos side-

rúrgicos que impliquen un incremento de capacidad igual o mayor a 50.000 toneladas/año, o cuyo coste supere los 10 millones de ECUs.

- Asimismo, también deberán informar periódicamente sobre el cumplimiento y desarrollo de los mencionados proyectos de inversión.

- Por otra parte, las empresas de ambos sectores deberán comunicar todos los cierres definitivos o temporales de sus instalaciones productivas.

- Por último, dichas empresas deben contestar a la encuesta anual sobre inversiones que elabora la Comisión en relación con el coste de las mismas y, sobre todo, con su incidencia sobre las capacidades de producción, desglosada por productos.

g) *Control de las ayudas estatales a ambos sectores*

En el artículo 4.º del Tratado CECA están expresamente prohibidas las subvenciones o ayudas acordadas por los Estados miembros a las empresas de ambos sectores. Ahora bien, dadas las crisis de diversa índole que les han afectado, la CECA ha instaurado un régimen específico para cada sector, de control previo de dichas ayudas por la Comisión, para que no alteren de forma excesiva las condiciones de libre competencia:

- *En el sector carbonífero* está vigente desde 1976 una decisión CECA que permite las ayudas que conceden los actuales cuatro países miembros productores a sus empresas carboníferas, pero siempre que éstos comuniquen el año anterior sus programas de ayuda por empresa y en base a unos formularios

preestablecidos que identifican cada tipo de ayuda (social, «cargas heredadas del pasado» —es decir, las derivadas de cierres de instalaciones—, ayudas directas o indirectas a la producción —a las inversiones, a la incentivación del minero, al mantenimiento de *stocks*, a la financiación de las cotizaciones a la Seguridad Social, a la cobertura de pérdidas de explotación, etc...—). Este régimen, que concluye en principio el 31-12-1985, va a ser probablemente prorrogado, aunque cada vez son más numerosos los Estados miembros que piensan que, a 3-5 años vista, deberán cerrar las instalaciones con mayores pérdidas (el Reino Unido ya ha iniciado este proceso) y, por lo tanto, la propia Comisión está previendo una reducción progresiva de las ayudas estatales a las minas de carbón.

No obstante, España, que será un nuevo e importante país productor de carbón comunitario, deberá introducir algunos cambios en la estructura de ayudas actuales a la minería del carbón, en cierto modo ya iniciados en las empresas con contratos-programa con el Estado.

• *En el sector siderúrgico* está vigente también hasta el 31-12-1985 el ya mencionado Código de Ayudas a la industria siderúrgica que, según las últimas propuestas conocidas de la Comisión, no va a prorrogarse a partir del 1-1-1986: en efecto, la Comisión sólo va a permitir en principio las ayudas al I + D, a la protección del medio ambiente y al cierre de las capacidades todavía excedentarias. De aprobarse esta propuesta, quedarían prohibidas a partir del 1-1-1986 las ayudas directas a la explotación y al funcionamiento, a las inversiones (que debe-

rán financiarse con recursos propios o ajenos privados), así como las ampliaciones de capital público cuya remuneración a tipo de mercado no esté garantizada.

Para España, como ya se ha expuesto en el apartado I.2.B.c), las ayudas contenidas en los planes de reconversión siderúrgicos ya aprobadas por el Gobierno español y comunicadas a la Comisión, podrán librarse sin su autorización previa, mientras que las posibles ayudas suplementarias a las ya aprobadas, que sean necesarias para garantizar la viabilidad de las empresas siderúrgicas españolas en 1989, deberán ser autorizadas por la Comisión antes del 31-3-1987, en base a los criterios fijados en el Tratado de Adhesión de España (muy similares a los del todavía vigente Código de Ayudas a la siderurgia) y libradas antes del 31-12-1988. A partir del 1-4-1987, las posibles nuevas ayudas a la siderurgia española se regirán por las disposiciones aplicables en el resto de la CECA.

h) *Reglas de defensa de la libre competencia*

Las empresas siderúrgicas y carboníferas españolas tendrán tres meses para comunicar a la Comisión todos los acuerdos, convenios o prácticas vigentes entre ellas para cumplir lo previsto en los artículos 65 y 66 del Tratado CECA. Este requisito, similar al existente en España, según lo previsto en la vigente Ley de Defensa de la Competencia, tendrá más fuerza por la mayor vigilancia que ejerce la Comisión sobre este tipo de acuerdos y por las fuertes sanciones y multas que pueden recaer sobre las empresas infractoras.

i) *Pago, por las empresas españolas de ambos sectores, del «prélèvement» o exacción a la Comisión*

Esta exacción, cuyos tipos y bases se calculan anualmente por la Comisión en base a un valor añadido medio de la producción comunitaria de productos CECA (deduciendo el valor de los autoconsumos de productos CECA), equivale aproximadamente al 0,31 por 100 del valor de la facturación de dichos productos para cada empresa. Se devenga mensualmente y se paga en el segundo mes después del correspondiente al devengo; para gestionar el cobro de dicho *prélèvement*, la Comisión abrirá una cuenta corriente en un banco español elegido por ella, en la que las empresas deberán ingresar sus «cuotas» mensuales; dichos ingresos alcanzarán casi los 2.000 millones de pesetas anuales para ambos sectores, a precios de 1985. El retraso o la falta de pago de dicho *prélèvement* puede suponer también fuertes multas de carácter ejecutivo para las empresas infractoras, que pasarían a engrosar, como todas las multas, el presupuesto operativo de la CECA.

II. LOS EFECTOS PREVISIBLES DE LA INTEGRACION EN LA CECA

En base a la situación actual de ambos sectores, tanto en España como en la Comunidad, y a la evolución prevista de las medidas comunitarias que regularán su funcionamiento más allá del 1-1-1986, se puede adelantar una primera evaluación (que

habrá que actualizar periódicamente a partir de dicha fecha, cuando España y sus agentes socioeconómicos empiecen a rodarse en la práctica de la nueva singladura comunitaria) del impacto que la integración en la CECA puede suponer para ambos sectores.

1. Sector carbonífero

- Pese a las regulaciones previstas en el Tratado CECA, no existe una verdadera política comunitaria en este sector. En efecto, la disparidad de intereses entre Alemania y Gran Bretaña con los otros dos países productores, pero sobre todo de estos cuatro con los otros seis miembros de la Comunidad totalmente importadores, ha impedido hasta ahora la conclusión de una verdadera política común.

En lo referente al carbón siderúrgico, origen de la actividad comunitaria, la regulación y directrices son posibles, como se ha mencionado en anteriores apartados, por estar sometidos al Tratado CECA tanto productores como consumidores.

En cambio, en lo referente al carbón térmico, las cosas son muy diferentes, pues ni las centrales eléctricas ni las otras industrias consumidoras tienen contacto con la Comisión en lo relacionado con la CECA. Por ello, hasta ahora solamente se sigue la evolución de los precios y de las importaciones a través de informaciones estadísticas globalizadas de los Estados miembros.

Actualmente se trata de impulsar el consumo del carbón en la Comunidad, con recomendaciones a los gobiernos para que estimulen los consumos en la

reconversión de la industria, centrales de calefacción, cogeneración, etc., con subvenciones a fondo perdido de las inversiones y otros apoyos financieros. Ahora bien, lo cierto es que los gobiernos no desean incrementar las subvenciones al carbón propio en unos presupuestos estatales deficitarios. Por ello, la producción comunitaria se ha estabilizado en los 230-240 millones de toneladas (m.t.) (210-230 m. tec), mientras el consumo excede los 300 m.t. Las previsiones a 1990 son de más de 500 m.t. de consumo, con una producción propia de los países miembros actuales estable o ligeramente decreciente.

Por ello, de forma compatible con las circunstancias sociales, se continúa con los cierres de los pozos menos rentables. Como ejemplo está el sur de Bélgica, completamente cerrado desde 1984, mientras que en el Nord-Pas de Calais se ha pasado de una producción de 28 m.t. en 1958 a 3 m.t. en 1984.

Las bases de la producción son Alemania para los carbones siderúrgicos y Gran Bretaña para los térmicos, conservando Bélgica y Francia producciones para su industria del acero principalmente.

- En el caso español, las condiciones son distintas. La menor infraestructura de las empresas, con su menor costo, está compensada por unos rendimientos poco elevados, en gran parte debido a las condiciones geológicas, por lo que, a medio plazo, si la producción y la industria han de estabilizarse, será preciso el desarrollo de una tecnología propia en la mejora de nuestras explotaciones.

La salida independiente de los carbones hacia las centrales ter-

moeléctricas, con precios de los consumidores de esa energía repercutidos en factura para apoyo del carbón (Sistema Ofico), presenta síntomas de saturación, además de no permitir un incremento indefinido por debilitar la competitividad de la industria a largo plazo.

Las salidas directas a los consumidores industriales serán quizás las más prometedoras para lo que no se pueda colocar en las centrales térmicas, que seguirán siendo su principal destino. Estarán condicionadas por precios a los suministros internacionales procedentes de terceros países.

En principio, no son de esperar grandes dificultades en nuestro país con los carbones comunitarios. Cosa distinta podría ocurrir con la evolución de los salarios con posterioridad a la integración, efecto de impuestos como el IVA, etc., aunque se regule de manera nueva la Seguridad Social.

En cualquier caso, el elemento determinante de una política energética bien concebida a largo plazo es la disponibilidad de recursos carboníferos en condiciones satisfactorias y la diversificación de los mismos, mediante la posibilidad que ofrecen las subvenciones de capital y ayudas no impedidas todavía por la CECA. Será preciso, cuanto antes, impulsar las minas españolas con más futuro o las productoras de carbones de calidades más interesantes *en condiciones razonablemente viables*.

Por ello, no deberían demorarse las medidas de racionalización del sector, tanto positiva como negativa, al objeto de distribuir unos recursos económicos escasos. La consideración de los

costos reales de la importación, incluyendo todos los componentes de sus costos nacionales, tales como la subvención en la obtención de divisas, valores añadidos no recuperados, etc., permitirán precisar los umbrales de precios tolerables a la producción nacional, sobre todo en regiones con pocas posibilidades.

Por otra parte, la política de ayudas, principalmente a la investigación e inversiones, paralela a las comunitarias, permitirá afrontar los mercados en competencia con el carbón exterior en muchos casos.

Sin embargo, el acometer una política de estímulo a las producciones crecientes, con investigaciones y ensayos dirigidos a nuestros yacimientos que permitan alcanzar rendimientos altos, aunque no sean tan elevados como los comunitarios, será lo que facilite una verdadera estabilidad en nuestras producciones.

- Parece, por lo tanto, que no

serán los carbones comunitarios CECA los que podrán afectar a nuestro sector productor, sino, en todo caso, la necesaria apertura a las importaciones de carbón de terceros países, causada por la ineludible competitividad de nuestras industrias en el marco liberalizado de relaciones CEE: esta apertura es la que va a obligar a profundizar en la racionalización del sector y en la mejora de los yacimientos españoles que ofrezcan una mayor viabilidad de futuro, en el marco de la futura política energética nacional.

2. Sector siderúrgico

En este sector la Comunidad sí ha desarrollado una verdadera política común desde 1976-1977: ésta es precisamente una de las razones fundamentales que han motivado las duras negociaciones de adhesión en el capítulo CECA para la integra-

ción del sector siderúrgico español, que no empezó su ajuste ante la crisis hasta 1980-81 y, en mayor medida, hasta 1984. Por ello, quizá convenga, antes de analizar el impacto de la integración para este sector, hacer una breve historia comparada España-CECA de las políticas siderúrgicas puestas en práctica desde 1974 para hacer frente a la crisis, de su situación actual y de sus perspectivas de futuro. Los parámetros cuantitativos básicos de dicha evolución comparada se reflejan en el cuadro número 1.

A. Las políticas siderúrgicas anticrisis

a) Las siderurgias comunitaria y española en 1974:

- En la CECA, la siderurgia es una industria tradicional desde finales del siglo XIX, con altos consumos de acero por habitante (475 Kg/hab. en 1974) y con gran experiencia exportadora

CUADRO N.º 1

SIDERURGIA ESPAÑA-CECA Evolución de parámetros básicos

CONCEPTO	1974		1980		1982		1989-90 (estimaciones)	
	España	CECA-9	España	CECA-9	España	CECA-10	España	CECA-12
Producción (10 ⁶ Tm. acero) ...	11,5	156,2	12,6	128,6	13,2	110	15,5	130
Producción (10 ⁶ Tm. lam. cal) ...	9	112,4	9,6	95,5	9,3	83,5	14	110
Importación (10 ⁶ Tm. productos) ...	1,6	37,1	1,3	41,8	1,5	36,7	+5	+13
Exportación (10 ⁶ Tm. productos) ...	0,8	63,2	4,5	59,4	4,9	52,4		
Consumo aparente (10 ⁶ Tm. acero) ...	11,8	123,1	8,7	105,7	8,3	92,6	10	116
Consumo/hab. (Kg. acero/hab.) ...	334	475	228	400	213	340	262	362
Capacidad prod. (10 ³ Tm. acero) ...	14	178,9	22,1	202,5	22	195,8	20	190
Capacidad prod. (10 ⁶ Tm. lam. cal) ...	13,6	148,4	21,5	168,6	20	157	18	160
Empleo (10 ³ trabajadores) ...	75	795	74	636	66	513	45	345
Productividad media (Tm. prod/trab.) ...	120	141	130	151	141	163	350	375
% oxig + electr/prod. acero ...	88	78	95	87	97	90	100	100
% colada continua/prod. acero ...	19	12	36	39	42	53	85	70

(56 por 100 de la producción en 1974).

- En España, la siderurgia, que alcanzó el millón de toneladas de producción sólo en 1929, se desarrolló básicamente a partir de 1960, con tecnología e instalaciones bastante modernas, pero con baja productividad, mala calidad de productos y de gestión (por la alta protección arancelaria) y con muy poca experiencia exportadora (9 por 100 de la producción en 1974, primer año en que se alcanzó el equilibrio oferta-demanda interior y año *record* del consumo *per capita*: 335 Kg/hab.).

b) *La primera crisis siderúrgica (1974-1980):*

- En la CECA, la demanda de acero cayó en ese período un 14 por 100, mientras que las capacidades de producción se incrementaron un 13 por 100, debido a los planes de inversión puestos en marcha en 1973-74 para atender la entonces prevista demanda creciente de productos básicos e infraestructura de los PVD.

La reacción comunitaria ante dicha sobrecapacidad fue tardía en relación a otros países (USA y Japón), siendo sólo en 1976-1977 cuando se adoptaron las primeras medidas de ajuste: reducciones de plantilla, cuotas de producción voluntarias de momento, precios mínimos obligatorios, limitación de importaciones e inversiones de modernización y ahorro energético.

- En España, la demanda disminuyó en ese período un 26 por 100 y las capacidades de producción se incrementaron en más de un 50 por 100 para hacer frente a las optimistas pre-

visiones de crecimiento de la demanda interior (+ 50 por 100 entre 1974 y 1980): fueron los años de la 2.^a Acción Concertada y del Proyecto de la 4.^a Planta Integral.

En dicho período no hubo ninguna medida de ajuste, manteniéndose prácticamente la plantilla, con grandes incrementos de costes financieros y de personal, con precios en régimen autorizado (insuficientes y con retraso) y con un gran incremento de las exportaciones, pero a precios poco remuneradores: ello condujo a una gran mayoría de las empresas siderúrgicas a unas pérdidas crecientes que alcanzaron unos fortísimos niveles en los años 1978-81.

c) *La crisis siderúrgica entre 1980 y 1982:*

- En la CECA empezó la segunda etapa de la política anti-crisis, caracterizada por un reforzamiento de las medidas de ordenación del mercado (cuotas de producción y de venta en la CEE obligatorias desde octubre de 1980), por el control previo de las ayudas estatales a la siderurgia (Código de Ayudas de 1981) y por unas continuas reducciones de plantillas, empezando a tener lugar de forma tímida la reducción de capacidades.

En dicho período, todas las grandes magnitudes sectoriales (demanda, producción, importación, exportación y capacidades) siguieron disminuyendo entre un 9 y un 15 por 100.

- En España se adoptaron en ese período las primeras medidas de ajuste en los tres grandes subsectores siderúrgicos (integral, aceros especiales y ace-

ro común): estas medidas, que supusieron la iniciación del saneamiento financiero y laboral en los dos primeros subsectores, fueron no obstante insuficientes e incompletas, aunque necesarias, sobre todo en aceros especiales, donde se sentaron las bases de la nueva estructura empresarial del subsector.

Por otra parte, la demanda interior siguió cayendo un 5 por 100, las capacidades se estancaron (afortunadamente) y la producción y la exportación siguieron creciendo, pero a precios muy poco remuneradores por la mala paridad relativa pta/\$ y por los bajos precios internacionales, y ello pese al sistema específico de ajustes fiscales en frontera en este sector.

d) *El ajuste siderúrgico de 1983 a 1985:*

- En la CECA este período ha sido el de las grandes decisiones en materia de reducciones de capacidad (unos 30 millones de toneladas desde 1982 a 1985), de concentraciones empresariales, de inversiones de modernización, continuando y reforzando, por otra parte, la ordenación del mercado comunitario (cuotas obligatorias, precios mínimos, etc...), la defensa frente a las importaciones y el control de las ayudas estatales.

Por otro lado, la demanda interior y la producción crecieron por primera vez en 1983 y 1984, con lo cual la situación general ha mejorado ligeramente, aunque no de forma suficiente, como se verá más adelante.

- En España se han adoptado en 1983-84 las grandes decisiones pendientes en materia de inversiones de modernización, saneamiento financiero, adecuación de plantillas, reducción de

capacidades y concentración empresarial en los subsectores integral y aceros especiales: estas reformas se están llevando a cabo a buen ritmo, debiendo completarse con un mayor esfuerzo de ordenación del mercado interior, sobre todo en el subsector integral.

Ahora bien, la situación general de las empresas de ambos subsectores no ha mejorado suficientemente por la caída continua de la demanda interior en 1983 y, sobre todo, en 1984 y por las dificultades crecientes en los mercados exteriores a finales de 1984 y primeros meses de 1985, pese a los niveles *record* de exportación alcanzados en 1983 y 1984 (6,6 millones de toneladas de productos siderúrgicos en este último año), en parte por la favorable paridad de la peseta frente al dólar y por la ligera recuperación de los mercados internacionales.

B. *Situación actual y perspectivas de futuro*

a) En la CECA actual, y pese a los importantes esfuerzos financieros, laborales y de gestión empresarial y administrativa llevados a cabo hasta la fecha, todavía quedan una serie de incertidumbres sobre las perspectivas a corto y medio plazo de la actual siderurgia comunitaria:

• *Reducciones de capacidad y perspectivas de demanda:*

— Cuando todavía quedan por precisar entre 3 y 4 millones de toneladas para completar, antes del 31-12-1985, los 30 millones de toneladas de reducción exigidos por el Consejo Europeo de Elsenaur en diciembre de 1982 (los últimos problemas pa-

ra alcanzar ese objetivo parecen centrarse en Francia, y sobre todo en Italia), la Comisión, en su reciente edición de los «Objetivos Generales Acero 1990», prevé, para dicho año, unos excedentes suplementarios de capacidad de, al menos, 25 millones de toneladas de laminados en caliente.

— En efecto, las perspectivas de la demanda y del saldo de comercio exterior para 1990 indican un estancamiento o, como máximo, un ligerísimo crecimiento con respecto a los valores alcanzados en 1984. A pesar de este «pesimismo realista», la Comisión no considera oportuno por el momento forzar con decisiones drásticas esa reducción suplementaria de capacidades: prevé que una parte de dicho excedente desaparecerá por sí solo cuando se liberalice el mercado siderúrgico comunitario de aquí a 3-5 años, y que la otra parte del excedente se absorberá con incrementos de productividad, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la mejora de la calidad y del valor añadido de los productos.

• *Retorno a la viabilidad financiera de las empresas siderúrgicas comunitarias.*

Aunque un buen número de empresas (sobre todo alemanas, holandesas e italianas) están retornando a niveles de viabilidad financiera con resultados positivos (aunque reducidos, dados los márgenes cada vez más estrechos de los negocios en este sector), todavía quedan casos aislados, aunque de empresas importantes, en los que las previsiones para 1986 dan resultados negativos, pese a la ingente cantidad de recursos públicos utilizados en los últimos años. Estos casos son los relativos a

las empresas públicas del sector en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Reino Unido y, en menor nivel, al parecer, en Italia, en donde la fuerte capitalización llevada a cabo en 1984 y 1985 podría permitir el retorno al equilibrio en 1986.

• *Nuevas medidas de política siderúrgica comunitaria «post-85».*

Ante estas perspectivas todavía no suficientemente despejadas, la Comisión ha propuesto al Consejo de Ministros de Siderurgia del 25-7-1985 las siguientes grandes líneas para la política a seguir en este sector a partir del 1-1-1986:

— Prórroga durante un período máximo de 3 años del sistema actual de cuotas de producción y de venta, aunque simplificándolo y reduciendo su ámbito de aplicación a partir de los primeros 18-24 meses.

— Supresión de los precios mínimos, pero mantenimiento de un cierto control de precios.

— Prórroga durante 3 años del sistema de *arrangements* para controlar las importaciones de países terceros.

— Prohibición de las ayudas financieras públicas a la inversión y al funcionamiento de las empresas siderúrgicas. Se permitirían únicamente las ayudas al I + D, a la protección del medio ambiente y al cierre de las capacidades todavía excedentarias.

— Reforzamiento de las medidas de cobertura sociolaboral durante el período 1986-89, en el que se prevé una pérdida suplementaria de 100.000 trabajadores siderúrgicos en la actual Comunidad.

b) En España, el punto de partida (2) para afrontar la inte-

gración en la CECA a partir del 1/1/1986 es, en forma resumida, el siguiente:

— *Siderurgia integral:*

- Se ha contratado ya el 90 por 100 de los equipos básicos para las inversiones de modernización, alguna de las cuales se ha puesto en marcha: la gran mayoría entrará en funcionamiento en 1986 y 1987.

- Se están instrumentando con normalidad los recursos financieros previstos.

- Están desarrollándose, no sin dificultades, las negociaciones con las centrales sindicales para fijar las condiciones de los excedentes laborales del sector (que, al poder ser todos ellos mayores de 55 años, se acogerán a las pre-jubilaciones y a las jubilaciones anticipadas).

- Todavía existen dificultades para la imprescindible ordenación del mercado interior de cara a los años del período transitorio 1986-88.

- El retorno a la viabilidad está previsto para las tres empresas en 1988-89, aunque dependerá muy fuertemente de la evolución de la demanda y del nivel de precios interiores que se pueda mantener durante esos tres años.

— *Aceros especiales:*

- Se ha contratado ya el 70 por 100 de las inversiones en nuevas instalaciones, cuya construcción y montaje va a buen ritmo, estando prevista su puesta en marcha a lo largo de 1986.

- Se están instrumentando con normalidad los recursos financieros aprobados.

- La ordenación de los mercados interior y exterior cuenta con los instrumentos previstos, cuyo funcionamiento es acepta-

ble, pese a la crisis y a las dificultades en ambos mercados, que posiblemente vayan a exigir drásticas medidas coyunturales.

- La adecuación de las plantillas, pese a la importancia del ajuste ya realizado, deberá proseguir, tanto en las empresas con planes ya aprobados como en tres empresas de muy reciente incorporación a la reconversión del sector: no obstante, la adecuación, en esta fase, podrá afectar en su gran mayoría a trabajadores de más de 55 años.

- El retorno a la viabilidad para la mayoría de las empresas del sector está previsto para 1987-1988, tras las mejoras de competitividad y productividad que se deriven de la puesta en marcha de las inversiones de modernización.

— *Acero común no integral:*

Este subsector fue declarado en reconversión en marzo de 1982. Ahora bien, pese a la concesión de ciertas ayudas públicas a determinadas empresas del sector, los objetivos inicialmente previstos en el Real Decreto de reconversión no se han cumplido satisfactoriamente por diversas razones, entre las que cabe destacar el incremento en términos reales de los niveles de producción (que han impedido la consecución de precios remuneradores, sobre todo en el mercado interior), la inexistencia de una mínima vertebración entre las empresas del sector, el fuerte incremento de los precios de las principales materias primas (chatarra) y servicios (energía eléctrica), así como los excesivos niveles de endeudamiento de algunas empresas, que han dado origen a unos costes financieros muy elevados.

Pese a las fuertes exportaciones de 1984 (el 60 por 100 de la facturación de este subsector), su situación no ha mejorado: el subsector sigue muy desvertebrado, con muy poca coordinación entre las distintas empresas, lo que da origen a unos precios, tanto interiores como exteriores, inferiores a los que se podrían conseguir con una mínima ordenación de ambos mercados.

Las empresas en peores condiciones económico-financieras han solicitado ayudas financieras para paliar su muy delicada situación... el Gobierno decidió hace unos meses posponer la posible concesión de esas ayudas financieras hasta contar con un planteamiento serio y global de todas las empresas del subsector que pueden entrar en dificultades ante la próxima integración en la CECA y la subsecuente implantación del IVA.

En efecto, la próxima integración en la CECA va a suponer un impacto negativo en la competitividad de nuestras exportaciones siderúrgicas, sobre todo en los subsectores no integrales (acero común y acero especial) y en los de primera transformación (tubos, alambres, etc...), en los que todavía existen diferencias de costes notables en algunos importantes *inputs*.

Por ello, se está estudiando la adopción de algún tipo de medida transitoria y limitada en el tiempo que permita suavizar el brusco cambio que se producirá en las condiciones de competitividad con la integración en la CECA. Ahora bien, esas posibles medidas van a estar condicionadas al cumplimiento, por parte de los empresarios que quieran acogerse a ellas, de unos

firmes compromisos en relación, entre otros aspectos, a:

— Coordinación de la compra de las materias primas necesarias para los subsectores siderúrgicos.

— Ordenación del mercado interior para cada tipo de producto.

— Coordinación de las ofertas de exportación entre las empresas fabricantes de un mismo tipo de productos.

— Establecimiento de un sistema de control de las producciones con sometimiento a las auditorías de costes, precios y ventas, u otros mecanismos de vigilancia que, en su caso, sean designados por la Administración.

— Coordinación de las estadísticas básicas del sector siderúrgico para su adecuada elaboración por el Ministerio de Industria y Energía y su posterior remisión a las instituciones españolas y/o comunitarias.

• En base a esta situación de partida, a las condiciones acordadas en el capítulo siderúrgico del Tratado de Adhesión y a las previsiones conocidas hasta la fecha sobre las futuras medidas de política siderúrgica comunitaria, se pueden efectuar las siguientes consideraciones sobre los efectos previsibles que la integración en la CECA va a tener para la siderurgia española, agrupándolos en torno a diversos aspectos:

— *Aspectos técnico-industriales:*

• Las instalaciones siderúrgicas españolas alcanzarán, tras la puesta en marcha de las inversiones de modernización en curso de ejecución, un nivel técnico comparable, en términos

generales, con el de las buenas empresas comunitarias. Dicha competitividad de las instalaciones deberá ir acompañada, no obstante, de una mayor atención a la calidad de los productos fabricados y a la variedad de los servicios ofertados a los clientes (asistencia técnica, programas conjuntos de I + D, etc...): debe proseguir la tendencia, ya iniciada, hacia productos de mayor valor añadido y hacia una mayor integración vertical con los sectores consumidores de los productos siderúrgicos.

• La integración en la CECA deberá suponer una clara tendencia a la baja de los costes de las principales materias primas y servicios del sector siderúrgico, tanto de los que tienen precios libres (chatarra, ferroaleaciones, electrodos, etc...), como de los que tienen precios regulados (energía eléctrica, combustibles, etc...).

• Es presumible que la Comisión insista en que España reduzca sus capacidades de producción hasta llegar, en 1989, a los 18 millones de toneladas de laminados en caliente acordados en el Tratado de Adhesión: la cuantificación exacta de esa reducción y los criterios para llevarla a cabo no están todavía precisados, si bien es previsible que se base en los resultados del análisis de viabilidad a que se someterán, de aquí a finales de 1986, todas las empresas siderúrgicas españolas.

— *Aspectos comerciales:*

• Durante los 3 años del período transitorio acordado con la Comunidad, los intercambios de productos siderúrgicos CECA entre España y los actuales países miembros estarán, de alguna forma, controlados: si bien en el Tratado sólo se menciona límite

cuantitativo para las exportaciones españolas hacia la CECA, parece evidente que, en el marco de la futura política siderúrgica comunitaria, también serán controladas las exportaciones de la actual Comunidad hacia España. Sería lógico además que los mecanismos de vigilancia de dichos intercambios sean los mismos en ambos sentidos y estén basados, como ha propuesto la propia Comisión, en los certificados de producción y documentos de acompañamiento actualmente vigentes en la CECA: estos mecanismos serán sin duda más flexibles que los aplicados a España hasta la fecha en el marco del *arrangement* anual vigente entre España y la CECA desde 1978. De hecho, está previsto en el Tratado de Adhesión que, con los mecanismos que se acuerden definitivamente, debe garantizarse la cobertura total de la cifra anual a acordar para las exportaciones a la CECA, lo que no ocurre en la práctica desde 1980 por la complejidad y el control *a priori* existente en los mecanismos de vigilancia actuales.

• Si bien durante dichos 3 años de período transitorio es previsible que exista un cierto equilibrio en los intercambios siderúrgicos entre España y la actual CECA-10, España debe tender, a partir del 4.º año, a obtener un saldo positivo con la CECA-10, dado el mayor peso relativo que tiene la industria siderúrgica en nuestro país en relación a los actuales países miembros. La competitividad que alcanzará la siderurgia española a partir de 1989 ayudará sin duda a conseguir este objetivo ineludible.

• El consumo español de acero, actualmente inferior a 200 Kg/habitante/año, debe asimismo tender, a medio y largo plazo, a

alcanzar los niveles medios actuales y previstos en la CECA-10 (unos 300-320 Kg/hab/año). Para ello, será sin duda necesario que se confirme la prevista reactivación de la economía y de la inversión españolas, lo que contribuirá a un incremento de las ventas interiores de la siderurgia española a precios siempre más remuneradores que los conseguidos en las exportaciones a países no comunitarios y a USA, siempre que exista una mínima ordenación del mercado interior entre las empresas españolas.

Asimismo, la siderurgia española debe intentar, tras la necesaria puesta en práctica de las oportunas medidas que suavicen el impacto de la implantación del IVA, mantener, al menos a 5-10 años vista, su saldo exportador de productos siderúrgicos en torno a los 5 millones de toneladas/año, consolidando mercados exteriores duramente conseguidos y en los que, para algunos productos al menos, España ocupa una posición de liderazgo en la fijación de los precios internacionales.

— *Aspectos económico-financieros:*

• Con los planes financieros acordados en 1984 por el Gobierno español para los subsectores integral y de aceros especiales, y aceptados por la Comunidad en el Tratado de Adhesión, las empresas de ambos subsectores deberían alcanzar, en base a sus previsiones económicas, la viabilidad financiera autónoma en 1988-89 y 1987-88, respectivamente. No obstante, dichas previsiones tienen, sobre todo en el caso de las empresas integrales, una fuerte sensibilidad ante variaciones no demasiado notorias de las previsiones de ventas y/o de precios. La Co-

misión, que sin duda analizará con detalle la viabilidad futura de dichas empresas, podría proponer, si dicha viabilidad no quedara garantizada de forma suficiente para 1989 con los actuales planes financieros, un complemento a dichos planes, pero que vendría probablemente acompañado de sacrificios en materia de reducciones suplementarias de capacidad y de las subsiguientes adecuaciones de las plantillas.

• En relación con las demás empresas siderúrgicas españolas, que, salvo algunas excepciones, están actualmente en una situación financiera aceptable, su viabilidad en 1989 parece, en la mayoría de los casos, alcanzable si se toman en tiempo y forma adecuados las medidas oportunas para suavizar el impacto de la implantación del IVA. Las empresas que, pese a dichas medidas, no alcancen la deseada viabilidad en 1989, deberán cerrar o someterse, en su caso, a las medidas de reestructuración que proponga la Comisión como condición al otorgamiento de las ayudas públicas que sean necesarias para alcanzar dicha viabilidad. Ahora bien, estas medidas de reestructuración estarán condicionadas a la decisión final que adopte la Comisión sobre la terminación del actual Código de Ayudas a la siderurgia, para cumplir con lo previsto en el Tratado de Adhesión en relación a la no discriminación de España con las medidas aplicables a los demás Estados miembros.

Las empresas siderúrgicas españolas (y la Administración en la parte que le corresponda) deberán asimismo prepararse adecuadamente para poder optar desde la adhesión (como ya se ha mencionado en el punto I.2. B.b) de este artículo) a todas las

ayudas financieras de la CECA que puedan ser aplicables a España. Ya se han celebrado varias reuniones preparatorias y todo parece indicar que va a existir un número suficiente de solicitudes españolas.

III. CONCLUSION GENERAL

De todo lo que antecede se deduce que no se pueden establecer predicciones definitivas sobre el impacto que va a suponer la integración en la CECA para los subsectores carbonífero y siderúrgico españoles.

En lo relativo al primero de ambos, no parece que la integración vaya a suponer un cambio excesivamente brusco en las orientaciones de las políticas energéticas y empresariales de este sector en España: al contrario, la integración en la CECA va a obligar a profundizar en la racionalización del sector y en la mejora de los yacimientos españoles que ofrezcan una mayor viabilidad de futuro, lo que permitirá a España tener un peso importante entre los países productores de carbón en la Comunidad ampliada.

El impacto de la integración en la CECA es más difícilmente previsible, en los momentos actuales, en lo relativo al sector siderúrgico. En efecto:

• El proceso de reconversión de los subsectores integral y aceros especiales está casi concluido en lo que se refiere a las grandes decisiones administrativas: las inversiones y el saneamiento financiero están llevándose a cabo a buen ritmo, pero todavía existen incertidumbres sobre la evolución de la demanda interior y exterior y sobre la

ordenación del mercado interior, especialmente en lo relativo a la siderurgia integral.

- La adecuación del sector siderúrgico a la implantación del IVA en España dependerá de la agilidad y eficacia con que se adopten, por todos los agentes socioeconómicos implicados, las medidas oportunas para suavizar su impacto, así como, en lo referente al subsector de acero común no integral, de la imprescindible ordenación de sus mercados de materias primas y productos, todavía muy insuficiente.

- Todavía no se conocen de manera definitiva las medidas de política siderúrgica comunitaria que estarán en vigor en la CECA a partir del 1-1-1986. El grado de intervencionismo o de liberalismo que contengan dichas medidas influirá, sin duda, tanto en los análisis de viabilidad de las empresas españolas, que se llevarán a cabo conjuntamente por la Comisión y por la Administración española, como en la flexibilidad de los mecanismos de vigilancia de los intercambios de productos siderúrgicos entre España y el resto de la Comunidad.

Ahora bien, pese a las incertidumbres todavía existentes, el sector siderúrgico español, en su conjunto, debe de salir beneficiado de la integración en la CECA si todos los agentes implicados en la viabilidad de este sector actúan de forma coordinada y coherente, ya que España, potencia siderúrgica reciente y con instalaciones modernas, debe aprovechar este reto histórico para consolidarse como tal potencia siderúrgica en el marco de la Comunidad ampliada.

NOTAS

(1) Asimismo, España tendrá 8 representantes en el Comité Consultivo CECA, a distribuir entre los representantes de los productores, trabajadores y consumidores siderúrgicos españoles.

(2) Finales de julio de 1985, fecha de redacción de este artículo.